

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°.- PFFPA/25.3/2C.27.5/0045-16.
OFICIO N°.- PFFPA/25.5/2C.27.5/0194-18.

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA HAVITAL S.A. DE C.V.

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

PRESENTE.-

Ciudad Guadalajara, Nuevo León, al día treinta y uno de Octubre del año dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0045-16, instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado en contra de la persona moral denominada **Havital, S.A. de C.V.**, por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0045-16, de fecha veintiocho de Abril del año dos mil dieciséis; y:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que esta Autoridad emitió la Orden de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0045-16, de fecha catorce de Abril del año dos mil dieciséis, con el objeto de verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la Autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número 139.003.03.504/10, de fecha ocho de Julio de dos mil diez, para el Proyecto denominado "Fraccionamiento Habitacional Privadas de la Pradera, [REDACTED] mediante la cual comisionaron a Inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de inspección en el predio del proyecto "Fraccionamiento Habitacional Privadas de la Pradera" [REDACTED] de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha veintiocho de Abril del año dos mil dieciséis, se levantó **Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0045-16**, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra de la persona moral denominada **Havital, S.A. de C.V.**, toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Con fecha treinta y uno de Agosto del año dos mil dieciocho, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dictó **Acuerdo de Emplazamiento** mediante el oficio número **PFFPA/25.5/2C.27.5/0171-18**, radicándose el procedimiento administrativo bajo el Expediente número **PFFPA/25.3/2C.27.5/0045-16**, citándose al responsable, el cual le fue legalmente notificado en fecha dieciocho de Septiembre del año dos mil dieciocho, a efecto de que dentro del plazo de **quince días hábiles** posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalajara, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profeпа.gov.mx

Medidas correctivas: N/A
Multa: \$100,024.60 (Cien mil veinticuatro pesos 60/100)

circunstanciados en el Acta de Inspección No. PPPA/25.3/2C.27.5/0045-16, de fecha veintiocho de Abril del año dos mil dieciséis. Además, de que con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XI, XII y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 56 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental se le impusieron las siguientes **medidas correctivas**:

- 1.- Deberá acreditar a esta Autoridad que cuenta con el **Plan de Manejo Ambiental** que incluya el Programa de Vigilancia Ambiental, que incluya el seguimiento de los impactos identificados y la aplicación de las medidas de prevención y mitigación propuestas, lo anterior conforme a la **Condicionante Particular 7**, de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número 139.003.03.504/10, de fecha ocho de Julio de dos mil diez, para el Proyecto denominado "Fraccionamiento Habitacional Privadas de la Pradera, Juárez, Nuevo León, para lo cual se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del siguiente en que surte efectos la notificación del presente acuerdo.
- 2.- Deberá acreditar a esta Autoridad que cuenta con el **poder realizado ante notario público**, en donde conste que la empresa denominada "HAVITAL, S.A. DE C.V.", le confiere poder a [REDACTED] anterior conforme a la **Condicionante Particular 8** de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número 139.003.03.504/10, de fecha ocho de Julio de dos mil diez, para el Proyecto denominado "Fraccionamiento Habitacional Privadas de la Pradera, Juárez, Nuevo León, para lo cual se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del siguiente en que surte efectos la notificación del presente acuerdo.
- 3.- Deberá acreditar a esta Autoridad que presento el informe del **cumplimiento de los términos y condicionantes** del presente resolutivo y las medidas propuestas en la MIA-P, conforme a lo señalado en el **Término Noveno** de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número 139.003.03.504/10, de fecha ocho de Julio de dos mil diez, para el Proyecto denominado "Fraccionamiento Habitacional Privadas [REDACTED], para lo cual se le otorga un término de **15 días hábiles** contados a partir del siguiente en que surte efectos la notificación del presente acuerdo.

CUARTO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. Representante Legal de la persona moral denominada Havital, S.A. de C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha veintifrés de Octubre del año dos mil dieciocho, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PPPA/25.5/2C.27.1/00179-18**, el cual fue legalmente notificado por medio de estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Procuraduría en fecha veinticuatro de mismo mes y año; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento que en cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2° y 36

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1ª y Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXI y Segundo Transitorios vigentes; Artículo Primero, numeral 18 y Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, numeral 18 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente. En cuanto a la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de evaluación del impacto ambiental, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente en sus artículos 5 fracciones III, IV, VI, X, XIX, XXI, 6, 28 fracciones VII y XI, 160, 161, 162, 167, 168, 169 y 171 y 172; así como los artículos 1, 2, 4 fracción VI y VII, 5 inciso S), 55, 56, 57, 58, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; artículo 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

SEGUNDO.- Por todo lo anterior y del análisis del acta de visita de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0045-16 de fecha veintiocho de Abril de dos mil dieciséis, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, comisionados para tal efecto, mediante la orden de inspección PFPA/25.3/2C.27.5/0045-16 de fecha catorce de Abril del año dos mil dieciséis.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, misma que cumple con las formalidad que marca el artículo 3 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiese constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo; dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos

ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Julio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de: 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Barrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

TERCERO.- Del análisis del Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0045-16, de fecha veintiocho de Abril del año dos mil dieciséis, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas presuntamente por la moral denominada **Havital, S.A. de C.V.**, por lo tanto, de los anteriores hechos y omisiones, se desprende lo siguiente:

MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

En efecto, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en fecha veintiocho de Abril del año dos mil dieciséis, realizaron una visita de inspección, en el predio del proyecto denominado "Fraccionamiento Habitacional Privadas de la Pradera", U [REDACTED] teniendo por objeto el de verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la Autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número 139.003.03.504/10, de fecha ocho de Julio de dos mil diez, para el Proyecto denominado "Fraccionamiento Habitacional Privadas de la Pradera; y que al realizar el recorrido físico y documental en el mencionado predio, los inspectores constataron lo siguiente:

1. No acredito ante esta autoridad ambiental que dio cumplimiento a los lo establecido en el Termino Séptimo, Condicionantes Particulares 7 y 8, así como al término Noveno, de la Autorización en materia de Impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número 139.003.03.504/10, de fecha ocho de Julio de dos mil diez, para el Proyecto denominado [REDACTED]

Condicionante Particular 7.- Para cada una de las medidas preventivas y de mitigación propuestas en la documentación exhibida, deberá demostrar su cumplimiento así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución; los Promovientes serán los responsables de que la calidad de la información remitida en los reportes e informes permita a esta Delegación Federal de la SEMARNAT y a la Delegación de la PROFEPA en el estado, evaluar y en su caso verificar el cumplimiento de las mismas. Para lo anterior la Promoviente deberán integrar dichas medidas en un Plan De Manejo Ambiental, especificando las actividades y procedimientos que se aplicarán, descritos por etapa del proyecto, incluyendo un diagrama tipo Gantt o algún otro esquema de planeación para la calendarización estimada de ejecución.

Dentro del Plan De Manejo Ambiental, se deberá de incorporar un Programa De Vigilancia Ambiental, que incluya el seguimiento de los impactos identificados y la aplicación de las

medidas de prevención y mitigación propuestas. Lo anterior con la finalidad de prevenir impactos inesperados o cambios en las tenencias de los ya considerados, la identificación inmediata de cuando algún aspecto se acerca a un nivel crítico preestablecido, valorar la eficacia de las medidas implementadas. Así como proponer ajustes o modificaciones a las acciones realizadas para evitar la afectación ambiental en el área de influencia del proyecto. Al respecto, se solicita a la inspeccionada el Plan de Manejo Ambiental que incluya el Programa de Vigilancia Ambiental, que incluya el seguimiento de los impactos identificados y la aplicación de las medidas de prevención y mitigación propuestas, no presentando el Programa de Manejo Ambiental solicitado en el momento de la inspección.

Condicionante Particular 8.- La empresa denominada "HAVITAL, S.A. DE C.V.", deberá de presentar un poder realizado ante notario público, en donde conste que el [REDACTED], confiere poder a la persona moral antes señalada, expresando el consentimiento para que la empresa, por conducto de su representante legal o persona que el mismo designe, obtenga y tramite a nombre de la persona moral Autorizada en Materia de Impacto Ambiental, teniendo un período no mayor a 15 días hábiles para la presentación del mismo.

Se solicita a la inspeccionada el poder donde conste que el [REDACTED] confiera poder, no presentándolo en el momento de la inspección.

TERMINO NOVENO.- La Promovente deberá presentar informes del cumplimiento de los términos y condicionantes del presente resolutivo y las medidas propuestas en la MIA-P. El informe citado deberá ser presentado a esta Delegación Federal con una periodicidad semestral, salvo que en otros apartados del presente resolutivo se explice lo contrario. Una copia de este informe deberá ser presentada a la Delegación de la PROFEPA en el Estado. El primer informe será presentado al finalizar el Programa de Rescate y Reubicación de Flora y Fauna, a partir del cual deberá presentar los informes correspondientes de la etapa de preparación del sitio cada seis meses anexando los reportes de los programas señalados en las condicionantes particulares del presente resolutivo. Se señala que no se acusará de recibido los informes del cumplimiento de términos y condicionantes de este oficio resolutivo que se presenten, bastará con que la Promovente conserve la Constancia de Recepción del mismo y el reporte tenga el sello de recibido por el Espacio de Contacto Ciudadano de esta Delegación Federal.

Al respecto, se solicita al C. Inspeccionado el informe del cumplimiento de los términos y condicionantes del presente resolutivo y las medidas propuestas en la MIA-P, mismo que no es presentado en el momento de la inspección.

Consecuentemente con su actuar, estaría contraviniendo lo dispuesto en el Termino Séptimo, Condicionantes Particulares 7 y 8, así como al término Noveno, de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número 139.003.03.504/10, de fecha ocho de Julio de dos mil diez, para el Proyecto denominado "Fraccionamiento Habitacional Privadas de la Pradera", [REDACTED].

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria al Procedimiento Administrativo, dígamele al C. Representante Legal de la persona moral denominada Havital, S.A. de C.V., que esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que, al entrar en la valoración de las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección N° PFPA/25.3/2C.27.5/0045-16, de fecha veintiocho de Abril del año dos mil dieciséis, el C. Representante Legal de la persona moral denominada Havital, S.A. de C.V., presentó lo siguiente: Respecto a la medida correctiva señalada con el numeral 1, siendo que deberá acreditar a esta Autoridad que cuenta con el Plan de Manejo Ambiental que incluya el Programa de Vigilancia Ambiental, que incluya el seguimiento de los impactos identificados y la aplicación de las medidas de

prevención y mitigación propuestas, lo anterior conforme al **Termino Séptimo, Condicionante Particular 7,**
de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales, mediante oficio número 139.003.03.504/10, de fecha ocho de Julio de dos mil diez, al
respecto se presentó lo siguiente:

En fecha seis de Mayo de dos mil dieciséis, se recibió un escrito signado por la [REDACTED] en su carácter de Apoderada Legal de la moral denominada Havital, S.A. de C.V., acreditándolo mediante la escritura Pública número 9,497, (nueve mil cuatrocientos noventa y siete), de fecha veinticinco de Junio de dos mil diez, ante la fe del Notario Público número 35 (treinta y cinco), con ejercicio en primero Distrito en el Estado de Nuevo León, por medio del cual realiza diversas manifestaciones en cuanto a la visita de inspección número PFP/25.3/2C.27.5/0045-16, de fecha veintiocho de Julio de dos mil dieciséis, así mismo respecto a la presente irregularidad, adjunta las siguientes documentales:

Documental Privada: Copia simple de escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ambas en el estado de Nuevo León, con fecha de recibido el tres de Mayo de dos mil dieciséis, por medio del cual se adjunta el Plan de Manejo Ambiental y Programa de Vigilancia Ambiental del proyecto denominado "Fraccionamiento Habitacional Privadas de la Pradera".

Cabe resaltar que toda vez que la prueba documental señala con anterioridad se adjuntó en copia simple es de señalar que el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio de esta Autoridad, conforme a lo señalado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos civiles.

Sirva a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IX, Abril de 1992
Página: 593

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- la copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera Cabrera. 6 de febrero de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Robillo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala 5ta. Época -
Materia: No Especificada
Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: LXXI Página: 4367

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS.- Las copias fotostáticas sin certificar, no son documentos públicos, ni privados, sino copias simples que la Ley no reconoce como medios de prueba".

Descripción de Precedentes:
TOMO LXX, Pág. 4367. Cía. Minera "La Mexicana y Anexas". S.A. 11 de Marzo de 1942.
Cuarto votos.
Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte - 1, Enero a Junio de 1989

Página: 231

"COPIA FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.- En el sistema del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno y sólo generan un simple indicio de la existencia de los documentos que producen, sin que la circunstancia de que no haya sido objetadas lleve a concluir lo contrario, pues la ausencia de objeción no impide que sean apreciadas conforme a la naturaleza que les corresponde, ni les otorga un valor distinto al que legalmente merecen".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 103/89. Luz Elena González Gutiérrez, 26 de mayo de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.

Por todo lo expuesto con anterioridad se determina que la moral denominada Havital, S.A. de C.V., **SUBSANA MAS NO DESVIRTUA** la irregularidad señalada, toda vez que de una valoración de las constancias que integran los autos del expediente administrativo numero PPPA/25.3/2C.27.5/0045-16, se desprende el escrito de fecha seis de Mayo de dos mil dieciséis, por medio del cual se adjunta el Plan de Manejo Ambiental y el Programa de Vigilancia Ambiental, el cual fue presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha tres de Mayo de mismo año, cabe señalar que al momento de la visita de inspección de fecha veintiocho de Abril de dos mil dieciséis, ya se habían concluido los trabajos de cambio de uso de suelo, así mismo el oficio número 139.003.03.504/10, de fecha ocho de Julio de dos mil diez, hace referencia a que la misma tiene una vigencia de 1 año para cubrir la etapa de preparación del sitio, por lo que dicho Plan de manejo no se presentó en el tiempo correspondiente, si no posterior a que se efectuó la visita de inspección numero PPPA/25.3/2C.27.5/0045-16, de fecha veintiocho de Abril de dos mil dieciséis, por lo que contraviene lo dispuesto en el Termino Séptimo, Condicionante Particular 7 de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número 139.003.03.504/10, de fecha ocho de Julio de dos mil diez, para el Proyecto denominado "Fraccionamiento Habitacional Privadas de la Pradera", [REDACTED]

Respecto a la medida correctiva señalada con el numeral 2, siendo que deberá acreditar a esta Autoridad que cuenta con el poder realizado ante notario público, en donde conste que el [REDACTED], le confiere poder a la empresa denominada "HAVITAL, S.A. DE C.V.". lo anterior conforme al **Termino Séptimo, Condicionante Particular 8** de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número 139.003.03.504/10, de fecha ocho de Julio de dos mil diez, respecto a lo anterior se presentó lo siguiente:

En fecha seis de Mayo de dos mil dieciséis, se recibió un escrito signado por la [REDACTED] en su carácter de Apoderada Legal de la moral denominada Havital, S.A. de C.V., acreditándolo mediante la escritura Publica número 9,497, (nueve mil cuatrocientos noventa y siete), de fecha veinticinco de Junio de dos mil diez, ante la fe del Notario Público número 35 (treinta y cinco), con ejercicio en primero Distrito en el Estado de Nuevo León, por medio del cual realiza diversas manifestaciones en cuanto a la visita de inspección número PPPA/25.3/2C.27.5/0045-16, de fecha veintiocho de Julio de dos mil dieciséis, así mismo respecto a la presente irregularidad, adjunta las siguientes documentales:

Documental Privada: Copia cotejada de Carta Poder de fecha tres de Mayo de dos mil dieciséis, en la cual Fernando Cecilio Valdés Patiño, le confiere a la moral denominada

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepa.gob.mx

Medidas correctivas: N/A
Multa: \$100,024.60 (Cien mil veinticuatro pesos 60/100)

Havital, S.A. de C.V., para que realice trámites a diferentes dependencias del predio marcado como lote 2-A en las comunidades San Roque y Santa Ana de Ariba, en el Municipio de Juárez, Nuevo León.

Documental Pública: Copia cotejada de Escritura Pública de fecha cinco de Mayo de dos mil dieciséis, ante la fe del Lic. Luis Carlos Treviño Bechelmann, por medio del cual ratifica sus generales.

Por todo lo expuesto con anterioridad se determina que la moral denominada Havital, S.A. de C.V., **SUBSANA PARCIALMENTE** la irregularidad señalada, toda vez que de una valoración de las constancias que integran los autos del expediente administrativo número PPPA/25.3/2C.27.5/0045-16, se desprende el escrito de fecha seis de Mayo de dos mil dieciséis, por medio del cual se adjunta la carta poder en la que el [REDACTED], le confiere poder a la moral denominada Havital, S.A. de C.V., para que realice trámites a diferentes dependencias gubernamentales, sin embargo no se desprende el escrito simple con el que este haya sido presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de los quince días hábiles, contraviendo lo dispuesto en el Terminó Séptimo, Condicionante Particular 8 de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número 139.003.03.504/10, de fecha ocho de Julio de dos mil diez, para el Proyecto denominado "Fraccionamiento Habitacional Privadas de la Pradera", [REDACTED].

Respecto a la medida correctiva señalada con el numeral 3, siendo que deberá acreditar a esta Autoridad que presente el informe del cumplimiento de los términos y condicionantes del presente resolutivo y las medidas propuestas en la MIA-P, conforme a lo señalado en el Terminó Noveno de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número 139.003.03.504/10, de fecha ocho de Julio de dos mil diez, así mismo respecto a la presente irregularidad, adjunta la siguiente documental:

En fecha seis de Mayo de dos mil dieciséis, se recibió un escrito signado por la [REDACTED] en su carácter de Apoderada Legal de la moral denominada Havital, S.A. de C.V., acreditándolo mediante la escritura Pública número 9,497, (nueve mil cuatrocientos noventa y siete), de fecha veinticinco de Junio de dos mil diez, ante la fe del Notario Público número 35 (treinta y cinco), con ejercicio en primero Distrito en el Estado de Nuevo León, por medio del cual realiza diversas manifestaciones en cuanto a la visita de inspección número PPPA/25.3/2C.27.5/0045-16, de fecha veintiocho de Julio de dos mil dieciséis, así mismo respecto a la presente irregularidad, adjunta las siguientes documentales:

Documental Privada: Copia simple de escrito, recibido en fecha tres de Mayo de dos mil dieciséis, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se le informa que en fecha veintisiete de Septiembre de 2010, se dio inicio a las actividades de preparación del sitio.

Documental Privada: Copia simple de escrito, recibido en fecha seis de Mayo de dos mil dieciséis, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se le informa que en fecha veinte de Enero de 2011, se dieron por concluidas las actividades de preparación del sitio.

Documental Privada: Copia simple de escrito, recibido en fecha seis de Mayo de dos mil dieciséis, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se presenta el informe final del cumplimiento de los términos y condicionantes del oficio número 139.003.03.504/10, de fecha ocho de Julio de dos mil diez, emitido por la misma Secretaría, así como el citado informe final.

Documental Privada: Copia simple de escrito, recibido en fecha tres de Mayo de dos mil dieciséis, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se presenta el Programa de Rescate y Reubicación de Flora y Fauna.

Documental Privada: Copia simple de escrito, recibido en fecha tres de Mayo de dos mil dieciséis, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se presenta el Plan de Manejo Ambiental así como el Programa de Vigilancia Ambiental.

Documental Privada: Copia simple de impresiones fotográficas, con las cuales demuestra el cumplimiento de las medidas de mitigación.

be resaltar que toda vez que la prueba documental señala con anterioridad se adjuntó en copia simple es de señalar que el valor de las pruebas: fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera ortadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio de esta Autoridad, informe a lo señalado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos civiles.

a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IX, Abril de 1992
Página: 593

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- la copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Robillo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala 5ta. Época -
Materia: No Especificada
Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: LXXI Página: 4367

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS.- Las copias fotostáticas sin certificar, no son documentos públicos, ni privados, sino copias simples que la Ley no reconoce como medios de prueba".

Descripción de Precedentes:
TOMO LXX, Pág. 4367. Cía. Minera "La Mexicana y Anexas". S.A. 11 de Marzo de 1942. Cuarto votos.
Octava Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: III, Segunda Parte - 1, Enero a Junio de 1989
Página: 231

"COPIA FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.- En el sistema del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno y sólo generan un simple indicio de la existencia de los documentos que producen, sin que la circunstancia de que no haya sido objetadas lleve a concluir lo contrario, pues la ausencia de objeción no impide que sean apreciadas conforme a

la naturaleza que les corresponde, ni les otorga un valor distinto al que legalmente merecen".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 103/89. Luz Elena González Gutiérrez, 26 de mayo de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.

Por todo lo expuesto con anterioridad se determina que la moral denominada Havital, S.A. de C.V., **SUBSANA** la irregularidad señalada, toda vez que de una valoración de las constancias que integran los autos del expediente administrativo numero PFFPA/25.3/2C.27.5/0045-16, se desprende el escrito de fecha seis de Mayo de dos mil dieciséis, por medio del cual se adjuntan diversos escritos presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con los cuales se pretende dar cumplimiento a los términos y condicionantes señaladas en la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número 139.003.03.504/10, de fecha ocho de Julio de dos mil diez, sin embargo los escritos presentados son de fechas tres y seis de Mayo de dos mil dieciséis, y la citada autorización es de fecha ocho de Julio de dos mil diez la cual contaba con vigencia de un año, por lo que es factible desprender que los mismos no se presentaron en el momento correspondiente en que se realizaron las obras de cambio de uso de suelo, toda vez que se desprende los escritos simples, que las labores de inicio de preparación del sitio se iniciaron en fecha veintisiete de Septiembre de dos mil diez y concluyeron en fecha veinte de Enero de dos mil once, contraviniendo lo dispuesto en el término Noveno, de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número 139.003.03.504/10, de fecha ocho de Julio de dos mil diez, para el Proyecto denominado "Fraccionamiento Habitacional Privadas de la Pradera", [REDACTED]

CUARTO.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el Expediente Administrativo indicado al rubro, y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad administrativa, determina que la irregularidad señalada con el numeral 1 y 3 fueron **SUBSANADAS** y la irregularidad señalada con el numeral **2 FUE SUBSANADA PARCIALMENTE** por lo ya anteriormente expuesto, por lo que se determina que la moral denominada **Havital, S.A. de C.V.**, contravino lo dispuesto en el Término Séptimo, Condicionantes Particulares 7 y 8, así como al término Noveno, de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número 139.003.03.504/10, de fecha ocho de Julio de dos mil diez, para el Proyecto denominado "Fraccionamiento Habitacional Privadas de la Pradera", [REDACTED]

QUINTO.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, se toman en cuenta los elementos a que se refieren el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; así como los artículos 171 fracción de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículo 68 fracción XI del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señalándose que:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no dar cumplimiento con los términos y Condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales, impide a ésta Autoridad verificar si en dicha autorización otorgada, se respetaron las

disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, tal y como se señalan en cada término y condicionante de la referida Autorización concedida.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la moral denominada **Havital, S.A. de C.V.**, se tiene que no fue aportada prueba alguna para determinarla, lo anterior aún y cuando se le previno de dicha situación mediante el acuerdo de emplazamiento número PPPA/25.5/2C.27.5/0171-18, de fecha treinta y uno de Agosto del año dos mil dieciocho, en su apartado DECIMO, por lo que esta autoridad toma en cuenta lo asentado en el acta de inspección número PPPA/25.3/2C.27.5/0045-16, de fecha veintiocho de Abril de dos mil dieciséis.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe Resolución Administrativa que haya causado estado en contra de la moral denominada **Havital, S.A. de C.V.**, por lo que se deduce que **no** es reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la moral denominada **Havital, S.A. de C.V.**, es factible colegir que actuó con negligencia, toda vez que mediante oficio número 139.003.03.504/10, de fecha ocho de Julio de dos mil diez, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sus términos y condicionantes señalaban los plazos en los que se debían presentar ante la citada Dependencia la información requerida, haciendo caso omiso a lo que los mismos establecían, presentando dichos informes hasta que esta Autoridad los requirió.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que si obtuvo un beneficio económico, toda vez que omitió realizar diversas gestiones para dar cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en los términos y condicionantes la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante número de oficio 139.003.03.504/10, de fecha ocho de Julio de dos mil diez.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículo 68 fracción XI del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina aplicar a la moral denominada **Havital, S.A. de C.V.**, las siguientes sanciones:

- 1.- Por no acreditar ante esta Autoridad al momento de la visita de inspección que dio cumplimiento al **Término Séptimo, Condicionante Particular 7**, de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número 139.003.03.504/10, de fecha ocho de Julio de dos mil diez, para el Proyecto denominado "Fraccionamiento Habitacional Privadas de la Pradera", en el [REDACTED] **Una Multa Atenuada de \$33,207.00 (Treinta y tres mil doscientos siete pesos 00/100)**, misma que resulta de la aplicación de **412 unidades** multiplicados por el salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profeпа.gov.mx

Medidas correctivas: N/A
Multa: \$100,024.60 (Cien mil veinticuatro pesos 60/100)

razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primero de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor en fecha primero de Febrero de mismo año, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 20 a 20 mil Unidades de Medida y Actualización.

2.- Por no acreditar ante esta Autoridad que dio cumplimiento al **Término Séptimo, Condicionante Particular 8**, de la Autorización, en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número 139.003.03.504/10, de fecha ocho de Julio de dos mil diez, para el Proyecto denominado "Fraccionamiento Habitacional Privadas de la Pradera",

León, **Una Multa Atenuada de \$33,610.20 (Treinta y tres mil seiscientos diez pesos 20/100)**, misma que resulta de la aplicación de **417 unidades** multiplicados por el salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primero de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor en fecha primero de Febrero de mismo año, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 20 a 20 mil Unidades de Medida y Actualización.

3.- Por no acreditar ante esta Autoridad al momento de la visita de inspección que dio cumplimiento al **Término Noveno**, de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número

139.003.03.504/10, de fecha ocho de Julio de dos mil diez, para el Proyecto denominado "Fraccionamiento Habitacional Privadas de la Pradera", e [REDACTED] León, **Una Multa atenuada de \$33,207.00 (Treinta y tres mil doscientos siete pesos 00/100)**, misma que resulta de la aplicación de **412 unidades** multiplicados por el salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primero de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor en fecha primero de Febrero de mismo año, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 20 a 20 mil Unidades de Medida y Actualización.

Por lo que se le impone a la persona moral denominada Havitel, S.A. de C.V., una **MULTA TOTAL ATENUADA de \$100,024.60 (Cien mil veinticuatro pesos 60/100)**, misma que resulta de la aplicación de **241 unidades** multiplicados por el salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primero de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor en fecha primero de Febrero de mismo año, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 20 a 20 mil Unidades de Medida y Actualización, por contravenir lo dispuesto en el Termino Séptimo, Condicionantes Particulares 7 y 8, así como al término Noveno, de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número 139.003.03.504/10, de fecha ocho de Julio de dos mil diez, para el Proyecto denominado "Fraccionamiento Habitacional Privadas de la Pradera", [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profeпа.gov.mx

Medidas correctivas: N/A
Multa: \$100,024.60 (Cien mil veinticuatro pesos 60/100)

RESUELVE:

PRIMERO.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina aplicar a la moral denominada **Havital, S.A.** de C.V., la siguiente sanción:

1.- MULTA TOTAL ATENUADA de \$100,024.60 (Cien mil veinticuatro pesos 60/100), misma que resulta de la aplicación de **1241 unidades** multiplicados por el salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primero de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor en fecha primero del Febrero de mismo año, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 20 a 20 mil Unidades de Medida y Actualización, por contravenir lo dispuesto en el Termino Séptimo, Condicionantes Particulares 7 y 8, así como al término Noveno, de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número 139.003.03.504/10, de fecha ocho de Julio de dos mil diez, para el Proyecto denominado "Fraccionamiento Habitacional Privadas de la Pradera", [REDACTED]

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al infractor que el Recurso que procede en contra de presente Resolución Administrativa es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero del citado ordenamiento.

CUARTO.- De conformidad a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en el domicilio sito al calce de la presente Resolución.

QUINTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, a través del Formato para el pago de derechos en ventanilla en

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profeпа.gob.mx

Medidas correctivas: N/A
Multa: \$100,024.60 (Cien mil veinticuatro pesos 60/100)



línea e5(cinco) el cual podrá encontrar en el portal de Internet www.semarnat.gob.mx, debiendo realizar dicho pago ante la Institución Bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito y anexando al mismo copia previo cotejo con su original de dicho formato, conteniendo sello y firma del Banco correspondiente. En caso contrario, túrnese copia autógrafa de la presente Resolución, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Notifíquese PERSONALMENTE al **C. REPRESENTANTE LEGAL LA PERSONA MORAL DENOMINADA HAVITAL, S.A. DE C.V.**, copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo resolvió y firma el **C. LIC. VÍCTOR JAIME CABRERA MEDRANO**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León

VJCM/PJOL/Kegg
EXPEDIENTE N°.- PFFPA/25.3/2C.27.5/0045-16.
OFICIO N°.- PFFPA/25.5/2C.27.5/0194-18.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profeпа.gob.mx

Medidas correctivas: N/A
Multa: \$100,024.60 (Cien mil veinticuatro pesos 60/100)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. Representante legal de la Empresa HAVITAL S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PEPA/25.2/2008-27.5/10-45-18

En Monterrey, Estado de Nuevo León, siendo las 14:00 horas, del día 24 de del mes de Noviembre del año 2018 el C. José Guadalupe Carrasco notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el inmueble marcado con el número 307 de la calle Catalinas de la colonia Mitras Centro del Municipio de Monterrey de esta Entidad Federativa, C.P. que es el cerciorándome por medio de Notaría Pública el domicilio de HAVITAL S.A. de C.V. el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en poder del C. [Redacted] el cual manifiesta quien se identifica con , para que el interesado o representante legal, espere al C. notificador a las 14:00 horas, del día 24 del mes de Noviembre del año 2018, con el aprecibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167-Bis Fracción IV y 167-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si es que resaltase que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

[Signature]

EL C. NOTIFICADOR



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

00148

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. Procurador General de la Federación HAVITAL
S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PROPA/PRO/PRO/2018/51045-15

En México, Estado de Nuevo León, siendo las 14:00 horas, del día 17 de febrero del mes de Febrero del año 2018 el C. José Germán Caraballo notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el inmueble marcado con el número 307 de la calle Batallas de la colonia Mitras Centro del Municipio de Monterrey de esta Entidad Federativa, C.P. Monterrey que es el domicilio de HAVITAL, S.A. de C.V. el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en poder del C. [REDACTED] el cual manifiesta quien se identifica con [REDACTED] para que el interesado o representante legal, espere al C. notificador a las 18:00 horas, del día 18 del mes de Febrero del año 2018 con el aprecibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167-Bis Fracción IV y 167-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si es que resaltase que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

EL C. NOTIFICADOR

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CEDULA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. Representante Legal de la Empresa HAVITAC,
S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFAA/R 5.3/LSC.27.5/01.85-16

En la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, siendo las
14:00 horas del día 31 de octubre del mes de Noviembre del año
2018, el C. José Guadalupe González, notificador
adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Nuevo León, me constituí en el inmueble ubicado en el número 307 de
la calle Batopilas de la colonia Altos Capón, en el
Municipio de Guadalupe, Nuevo León C.P.,
cerciorándome por medio de una excelsión que es el
domicilio de HAVITAC, S.A. de C.V. y considerando
que el día 17 de octubre del mes de Noviembre del año 2018 se dejó
citatorio en poder del C. [REDACTED] en su
carácter de [REDACTED] y toda vez que
[REDACTED] se hace efectivo
el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos
167-Bis Fracción IV y 167-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al
Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a
los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al
C. HAVITAC, S.A. de C.V.
efectos legales a que haya lugar la Resolución número PFAA/R 5.3/LSC.27.5/01.85-16, de fecha
31 / 10 / 2018 emitido por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dejándose colocados en lugar
visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa de la Resolución así
como, copia al carbón de la presente cédula.

EL C. NOTIFICADOR



Observaciones:



CEDULA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. Procurador General de la Federación HAVITAC,
S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PEPA/253/2018.5/0085-16

En la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, siendo las 14:00 horas del día 2018 del mes de enero del año 2018, el C. Procurador General de la Federación HAVITAC notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el inmueble ubicado en el número 307 de la calle Batallas de la colonia AA, Tercera Sección, en el Municipio de Monterrey Nuevo León C.P. cerciorándome por medio de inspección ocular que es el domicilio de HAVITAC, S.A. de C.V. y considerando que el día 2018 del mes de enero del año 2018 se dejó citatorio en poder del C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y toda vez que el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167-Bis Fracción IV y 167-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al C. HAVITAC, S.A. de C.V. para todos los efectos legales a que haya lugar la Resolución número PEPA/253/2018.5/0085-16, de fecha 31 X 1 2018 emitido por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa de la Resolución así como, copia al carbón de la presente cédula.

EL C. NOTIFICADOR

[Signature]

Observaciones: